

# UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

## Consejo Universitario

---

### ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2197-2012

### CELEBRADA EL 20 DE SETIEMBRE DEL 2012

#### ARTICULO III, inciso 1)

**Se conoce oficio O.J.2012-251 del 14 de setiembre del 2012 (REF. CU-574-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce Gómez, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el oficio ORH 2778-2012 del 8 de agosto del 2012 (REF. CU-505-2012), firmado por la señora Rosa María Vindas Chávez, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, quien plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2184-2012, Art. II, inciso 2-a), celebrada el 26 de julio del 2012, referente a la aprobación del Reglamento para prevenir, prohibir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Estatal a Distancia.**

**Se acoge el dictamen O.J.2012-251 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el oficio ORH 2778-2012 del 8 de agosto del 2012 firmado por la señora Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, quien procede a *“...argumentar técnicamente los aspectos por los cuales la propuesta de este acuerdo debe ser reconsiderada”*.

Lo anterior, referido al *Reglamento para prevenir investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Estatal a Distancia*, y aprobado por ese Consejo en la sesión 2184- 2012, art. II, inciso 2-a) celebrada el 26 de julio del 2012.

En primer lugar debe indicarse que la señora Vindas Chaves no está interponiendo un recurso administrativo ni impugnando el acuerdo por medio del cual se aprobó el Reglamento de mérito.

Lo que invoca es el artículo 3 del Estatuto de Personal que dice:

“La Oficina de Recursos Humanos será la responsable del trámite de todos los asuntos relacionados con este Estatuto. Por razones de funcionalidad, podrá delegarse en otras dependencias parte de esa labor”.

Por lo tanto, el sustento de su escrito es el de: *“...argumentar técnicamente los aspectos por los cuales la propuesta de este acuerdo debe ser reconsiderada”*.

Al no ser un recurso administrativo y no alegar razones de legalidad o nulidad en contra del acuerdo adoptado, lo que expone la petente son razones de oportunidad, conveniencia o técnicas para ser incorporados en el Reglamento, etapa que ya está precluida por cuanto el proyecto de Reglamento fue consultado en su oportunidad a la comunidad universitaria, siendo ese el momento de aportar todas las observaciones y sugerencias que cada quien tuviese a bien.

Consecuentemente, al no ser un recurso administrativo, limitándose su escrito a señalar criterios de oportunidad y conveniencia para ser incorporados o no en el Reglamento, etapa que ya está totalmente superada, recomendamos que, así se le informe a la petente y se archive su planteamiento.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, planteado por la Sra. Rosa María Vindas Chávez, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2184-2012, Art. II, inciso 2-a), celebrada el 26 de julio del 2012, por ser improcedente, además de que no aduce vicios de legalidad.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 2)**

**Se recibe oficio O.J.2012-255 del 18 de setiembre del 2012 (REF. CU-580-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2183-2012, Art. III, inciso 1), celebrada el 19 de julio del 2012, y brinda criterio sobre el resultado de la investigación preliminar llevada a cabo por la Vicerrectoría Académica, con ocasión del acuerdo adoptado en la sesión 2165-2012, Art. IV, inciso 2), del 24 de mayo del 2012, relacionada con la denuncia por supuestas anomalías en el proceso de consulta para el nombramiento del Director de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades.**

**SE ACUERDA:**

**Devolver este caso a la Administración, con el fin de que se siga el procedimiento que corresponde e informe al Consejo Universitario, en su momento, el resultado final.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 1)**

**Se conoce oficio R-423-2012 del 20 de setiembre del 2012 (REF. CU-586-2012), suscrito por el Sr. Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector, en el que remite la Modificación Presupuestaria No. 11-2012.**

**SE ACUERDA:**

**Aprobar la Modificación Presupuestaria No. 11-2012 por un monto de ¢409.764.935,00.**

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 2)**

**Se recibe oficio O.J.2012-249 del 12 de setiembre del 2012 (REF. CU-570-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre la consulta hecha por el Consejo Universitario, en sesión 2188-2012, Art. II, inciso 1-a) celebrada el 23 de agosto del 2012, en el sentido de si este Consejo puede reformar el Reglamento Electoral de la UNED, a pesar de lo dispuesto en el artículo 135 de ese Reglamento.**

**CONSIDERANDO QUE:**

**El dictamen O.J.2012-249 de la Oficina Jurídica, indica lo siguiente:**

Establece el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la UNED que:

“El Tribunal Electoral Universitario (TEUNED) es el órgano superior de la UNED en materia electoral. Supervisará y mantendrá bajo su jurisdicción y al día, la integración de padrones electorales universitarios y decidirá las divergencias que se susciten en los procesos electorales. Sus fallos serán inapelables. Elaborará un reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario”.

Por su cuenta el artículo 135 del Reglamento Electoral indica de manera literal:

“ARTICULO 135: **Sobre la reformas al reglamento** Toda reforma a este Reglamento deberá ser planteada de oficio por el TEUNED o canalizada ante él para que a su vez la plantee ante el Consejo Universitario.

En todo caso, las modificaciones que apruebe el Consejo Universitario no podrán ser aplicadas en los procesos electorales debidamente convocados por el TEUNED”.

Sobre las funciones del Consejo Universitario estipula el artículo 25 inciso a) del Estatuto Orgánico:

“Determinar las políticas de la Universidad, aprobar los programas docentes, de investigación y de extensión; **así como aprobar, reformar e interpretar los reglamentos, conforme con lo estipulado en este Estatuto**”.

Combinado las normas anteriores, no cabe duda que el competente para aprobar el reglamento electoral, reformarlo y darle interpretación auténtica es el Consejo Universitario.

Por ello el artículo 135 el Reglamento Electoral debe interpretarse en el sentido que las propuestas de modificaciones al mismo, que no sean iniciativa del Consejo Universitario, deben ser canalizadas previamente ante el TEUNED para que ésta las canalice al Consejo Universitario ya con su criterio o dictamen.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Enviar al Tribunal Electoral Universitario la siguiente propuesta de modificación del Artículo 135 del Reglamento Electoral Universitario, con el fin de que brinde su criterio:**

***“ARTICULO 135: Sobre las reformas al reglamento. Toda reforma a este Reglamento deberá ser planteada de oficio por el TEUNED o canalizada ante él para que a su vez la plantee ante el Consejo Universitario.***

***El Consejo Universitario puede, por iniciativa propia, aprobar las reformas que estime necesarias, previa consulta obligada al TEUNED, el que deberá pronunciarse dentro del término concedido.***

***En todo caso, las modificaciones que apruebe el Consejo Universitario no podrán ser aplicadas en los procesos electorales debidamente convocados por el TEUNED”.***

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 3)**

**Se recibe oficio CCP.587 del 11 de setiembre del 2012 (REF. CU-572-2012), suscrito por la Sra. Leticia Molina, Coordinadora de la Comisión de Carrera Profesional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No.698, Art. III, del 4 de setiembre del 2012, sobre el ascenso del funcionario Alberto Soto Aguilar, al grado de Profesional, a partir del 1 de setiembre del 2012.**

**SE ACUERDA:**

1. **Declarar al Sr. Alberto Soto Aguilar como Catedrático de la Universidad Estatal a Distancia, a partir del 1 de setiembre del 2012.**
2. **Felicitar al Sr. Soto, por el éxito alcanzado al haber obtenido la condición de Catedrático.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 4)**

**Se conoce oficio O.J.2012-235 del 3 de setiembre del 2012 (REF. CU-573-2012), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY No. 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE MAYO DE 1966 Y SUS REFORMAS”, Expediente No. 18.283.**

**Además, se recibe el oficio CIEO-0013-012 del 3 de setiembre del 2012 (REF. CU-546-2012), remitido por la Srta. Rebeca Porras Salas, Coordinadora de la Comisión Institucional de Equiparación de Oportunidades (CIEO), en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de Ley.**

#### **SE ACUERDA:**

1. **Acoger los dictámenes O.J.2012-235 de la Oficina Jurídica y CIEO-0013-012 de la Comisión Institucional de Equiparación de Oportunidades, que se transcriben a continuación:**

#### **DICTAMEN OFICINA JURÍDICA**

#### **DE LA INICIATIVA**

La justificación que brinda el Proyecto 18.283 indica:

El 29 de mayo de 1996, se publicó la Ley N. 7600, “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, que fue un instrumento jurídico valioso para el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en Costa Rica y una ley innovadora para la época.

Dicha ley declara de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes (Artículo 1). Así mismo, aboga por el reconocimiento del derecho que estas personas tienen de acceder a la educación, al trabajo, a la salud, al espacio físico, a la información, a la recreación y a la cultura, entre otros. Para ello, la Ley N. 7600 le asigna al Estado costarricense las siguientes obligaciones:

a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.

b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.

c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.

d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.

e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.

f) Divulgar esta ley para promover su cumplimiento. servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.

h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna (Artículo 4).

Según el informe presentado en 2011 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sobre el estado de la discapacidad, en el mundo al menos el 15% de la población presenta dicha condición, por lo que en nuestro país esto representa casi setecientos cincuenta mil personas que se ven amparadas por la Ley N. 7600. Sin embargo, quince años después de su promulgación, muchas de esas obligaciones no han sido cumplidas a cabalidad y la población con discapacidad no goza plenamente de sus derechos.

## CONVENCIONES INTERNACIONALES RATIFICADAS POR COSTA RICA EN TEMAS DE DISCAPACIDAD

En la temática de la discapacidad, nuestro país ha suscrito y ratificado las siguientes Convenciones Internacionales: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada mediante Ley N. 8661 de 19 de agosto del 2008, y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada mediante Ley N. 7948 del 22 de noviembre de 1999.

### DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 18.283 propone las siguientes reformas:

TEXTO VIGENTE 7600	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2º.-</b> Definiciones Se establecen las siguientes definiciones: (...) <b>Discapacidad:</b> Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo. (...)</p>	<p>Artículo 2º- Definiciones Se establecen las siguientes definiciones: (...) <b>Discapacidad:</b> Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo y que se vea agravada por las condiciones del entorno económico, cultural y social. (...) <b>Accesibilidad:</b> Es el proceso de ajuste al espacio físico, los servicios, la información, la</p>

	documentación, así como las actitudes a las necesidades de todas las personas incluyendo las que presentan alguna discapacidad
<p>Artículo 9- Gobiernos locales. Los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 9- Gobiernos locales.</b> Los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad. <b>Los gobiernos locales deberán propiciar la accesibilidad universal en sus comunidades y destinarán un rubro en sus presupuestos para esa materia.</b></p>
<p><b>Artículo 25- Capacitación prioritaria.</b> Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad, mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral</p>	<p>Artículo 25- Capacitación prioritaria. Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad mayor de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral. <b>El Instituto Nacional de Aprendizaje y demás centros públicos y privados de formación técnica y profesional, deberán adecuar los contenidos y materiales didácticos de sus acciones formativas y deberán brindar las ayudas técnicas y servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad se capaciten en igualdad de oportunidades</b> <b>Se promoverá la creación de micro y pequeñas empresas de personas con discapacidad y sus proyectos productivos gozarán de trato preferencial en el otorgamiento de créditos blandos y en el Sistema de Banca para el Desarrollo.</b></p>
<p>Artículo 47- Taxis. En el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 47- Taxis. En el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad. <b>Todos los vehículos de transporte público que funcionen bajo la modalidad de taxi deberán contar con dispositivos auditivos o de otra índole que le permitan a las personas con discapacidad visual verificar por sus propios medios el monto de la tarifa del servicio prestado. Las unidades deberán adaptar sus taxímetros de forma progresiva, de manera tal que en un plazo improrrogable de cinco años cumpla con este requerimiento la totalidad de la flotilla nacional.</b></p>
<p>Artículo 58.- Temática sobre discapacidad. Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior</p>	<p>Artículo 58.- Temática sobre discapacidad Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior</p>

deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles	deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles. <b>El cumplimiento de lo establecido en el presente artículo será un requisito indispensable para la acreditación de las carreras.</b>
Artículo 62.- Multa. Será sancionada con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido en la Ley N. 7337, de 5 de mayo del 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.	<b>Artículo 62.- Multa.</b> Será sancionada con una multa igual a <b>tres salarios mínimos establecidos</b> en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos
<b>Artículo 65.- Multa de tránsito.</b> Se le impondrá una multa de cinco mil colones conforme lo establecido en el artículo 131 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, No. 7331, al vehículo que sea estacionado en lugares exclusivos para el estacionamiento de vehículos debidamente identificados para transportar a personas con discapacidad.	<b>Artículo 65.- Multa de tránsito.</b> Se le impondrá una multa conforme lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, al vehículo que sea estacionado en lugares exclusivos para el estacionamiento de vehículos debidamente identificados para transportar a personas con discapacidad.
Artículo 66.- Multa a los concesionarios de transporte público. Serán sancionados con una multa no menor de diez mil colones ni mayor a los treinta mil colones, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público. Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.	<b>Artículo 66.- Multa a los concesionarios de transporte público.</b> Serán sancionados con una multa igual a cinco salarios mínimos establecidos en la Ley N. 7337, de 5 de mayo de 1993, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público. Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.
<b>Artículo 67.- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad.</b> Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento, podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción <b>ni</b> se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.	<b>Artículo 67.- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad.</b> Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento, podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción <b>y</b> se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.

### OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO

Sobre la modificación que se propone al Artículo 2, se precisan el concepto de discapacidad, y de accesibilidad, ambos que se encontrarían acordes con las Convenciones Internacionales que rigen esta materia.



Artículo I: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Ahora bien, en cuanto al artículo 9 de la reforma, esta Oficina considera que puede tener vicios de inconstitucionalidad, ya que viola la autonomía del régimen municipal que se encuentra contemplada en el los Artículo170.- Las corporaciones municipales son autónomas, y por lo tanto esa disposición es contraria a la autonomía del régimen. Lo anterior ha sido determinado en sendos votos de la Sala Cuarta Constitucional Votos 377-95, 3608-94 entre otros.

Para el caso del Artículo 25, tiene que realizarse una precisión, ya que no define cuál entidad se encargará de la promoción, condiciones y otras sobre las Pequeñas y Medianas Empresas.

En el tema del Transporte Público, se hace denotar el tema del incremento del 10% al 100% de la flotilla vehicular. Este es un aspecto que debe ser revisado conforme a las estadísticas de la población que sufre alguna discapacidad.

El Artículo 58 del Proyecto establece como una obligación para los centros de educación superior estatal la inclusión de contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles. Esta Oficina considera que esta disposición violenta la autonomía universitaria consagrada en los artículos 84 siguientes y concordantes de la Constitución Política. (Votos 2801-94, 1313-93 entre otros)

Para los artículos 62, 65, y 67 se presentaba una confusión entre el salario mínimo y el salario base, la cual ya fue subsanada, y es una decisión del legislador establecer multas específicas para las violaciones de los derechos de las personas con discapacidad en la forma que lo dispone la Ley de Transito.

### **CONCLUSION**

Esta Oficina considera que el Consejo Universitario debe de apoyar todas las propuestas o iniciativas de Ley que colaboren con la construcción de la sociedad costarricense, más justa, democrática, inclusiva, accesible, y que realmente garantice el pleno goce y la consecución del desarrollo óptimo de los individuos.

Bajo esta perspectiva se recomienda brindar el apoyo por la temática al expediente legislativa 18.823 denominado "Reformas urgentes para fortalecer la Ley N. 7600, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de mayo de 1966 y sus reformas"

Se solicita respetuosamente a las señoras y señores diputados analizar lo mencionado tanto para el caso de autonomía municipal como universitaria.

**DICTAMEN COMISIÓN INSTITUCIONAL DE  
EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES**

En su contenido denota que el principal objetivo de esta iniciativa es generar modificaciones o reformas en ciertos artículos seleccionados de la Ley 7600 *Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y su reglamento*.

- **Artículo 2 Accesibilidad.**
- **Artículo 9 Gobiernos Locales.**
- **Artículo 25 Capacitación prioritaria.**
- **Artículo 47 Taxis.**
- **Artículo 58 Temática sobre discapacidad.**
- **Artículo 62 Multa.**
- **Artículo 65 Multa de Transito.**
- **Artículo 66 Multa a los concesionarios de transporte público.**
- **Artículo 67 Sanción por desacato de las normas de accesibilidad.**
- **Artículo 11. Libertad de acceso.**

De primera instancia a raíz de la investigación dada y los resultados arrojados de esta, se evidencia la necesidad de transformar contenidos de estos artículos que se han expuesto en este proyecto; dado a estos resultados se muestra la identificación y canalización oportuna a las necesidades de personas con discapacidad, sea esta permanente o temporal a nivel nacional.

Luego de analizar los argumentos y lineamientos planteados en el desarrollo de este documento, se considera que los cambios o transformaciones en estos artículos, se presentan y se enfocan bajo el paradigma de inclusión social, basado en los *Derechos Humanos* que contemplan un desarrollo social inclusivo que no se remite a acciones aisladas, sino que considera en su totalidad el desarrollo integral de la ciudadanía.

Además se reconoce mediante este proyecto:

- **Un análisis de información relevante sobre discapacidad y necesidades particulares de la ciudadanía, para favorecer la toma de decisiones en lo correspondiente a la aplicación de medidas de equiparación de oportunidades.**
- **El estudio de la Ley 7600 y su Reglamento a fin de conocer las responsabilidades generales y alcances específicos que dispone para las Instituciones privadas y públicas.**
- **Se indaga algunos aspectos o elementos de estos artículos en referencia a acciones consideradas discriminatorias en la prestación de servicios para las personas con discapacidad.**
- **Se apoya a los niveles de la alta gerencia de las instituciones públicas y privadas costarricenses en la identificación de acciones que favorezcan a la ciudadanía con alguna discapacidad y el avance en el cumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley 7600.**

Ante estas reformas trazadas que se esperan poder implementar para estos artículos, se contribuye que a nivel general, entidades públicas y privadas asuman las responsabilidades que les competen para garantizar el acceso a todos los servicios y la no-discriminación de las personas con discapacidad. Tal accesibilidad está referida a las condiciones físicas, arquitectónicas, de información y documentación.

Asimismo se incentiva al desarrollo inclusivo entre todos, que requiere un cambio de mentalidad o romper con paradigmas que imposibilitan que el eje de accesibilidad universal llegue a todos y garantice la igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios y adecuados

Siendo así, acciones de este tipo, provenientes como lo es un Órgano Supremo del Estado Costarricense, la Asamblea Legislativa, incentiva y unifica esfuerzos, intereses, a nivel nacional con el propósito de fomentar y fortalecer un cambio hacia una sociedad incluyente y respetuosa.

En este sentido el *Proyecto de Ley Reformas Urgentes para fortalecer la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*, vendría a otorgar un auge al principio de accesibilidad, el cual está integrado en el ordenamiento jurídico, transformando en realidad el derecho a la equidad, igualdad y oportunidades en la integración social para la población con discapacidad; realidad que lamentablemente aún hay algunas personas e instituciones se niegan a cumplir.

2. **Apoyar el proyecto de Ley “REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY No. 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE MAYO DE 1966 Y SUS REFORMAS”, Expediente No. 18.283.**
3. **Solicitar a las señoras y señores diputados que se analice la observación realizada por la Oficina Jurídica, tanto para el caso de la autonomía municipal, como universitaria.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 5)**

**Se recibe oficio OPRE-291-2012 del 12 de setiembre del 2012 (REF. CU-575-2012), suscrito por la Sra. Mabel León Blanco, Jefa a.i. de la Oficina de Presupuesto, en el que remite el oficio DFOE-SOC-0781 del 7 de setiembre del 2012, de la Contraloría General de la República, en el que refrenda la aprobación del Presupuesto Extraordinario No. 2-2012.**

**SE ACUERDA:**

**Agradecer la información y se remite a la Comisión Plan – Presupuesto, para su conocimiento.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 6)**

**Se recibe oficio O.J.2012-250 del 13 de setiembre del 2012 (REF. CU-576-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2167-2012, Art. II, inciso 1-a.b) del 31 de mayo del 2012, y adjunta una propuesta para regular más claramente la interposición de los recursos administrativos ante el Consejo Universitario, y las causales de inadmisibilidad de los mismos.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta planteada por la Oficina Jurídica, para regular más claramente la interposición de los recursos administrativos ante el Consejo Universitario, y las causales de inadmisibilidad de los mismos, con el fin de que la analice y brinde un dictamen al Plenario, a más tardar el 30 de octubre del 2012.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 7)**

**Se conoce el acuerdo de negociación salarial para el 2013, (REF. CU. 585-2012) suscrito entre el Sr. Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector y las Organizaciones Gremiales: Gabriel Quesada Avendaño (Sindicato UNE-UNED), Francisco Piedra Vargas (APROUNED), Mario Valverde Montoya (APROFUNED) y Elver Vinicio Castro Monge (AFAUNED).**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión Plan – Presupuesto el acuerdo de negociación salarial para el 2013, para su consideración en el análisis del Presupuesto Ordinario para el 2013.**

**ACUERDO FIRME**

**Amss\*\***